

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor **GERARDO FERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 2739799** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.129 AGOSTO 02 DE 2024**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **EXPEDIENTE No GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0123 AGOSTO 02 DE 2024**

Persona a Notificar: **GERARDO FERNANDEZ**

Dirección de Notificación: predio **CASUMANA** ubicado en la vereda **GARRRAPATERO**, del Municipio de **MAICAO**, en el Departamento de La Guajira

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo **NO** procede **RECURSO** alguno

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 15 de agosto y se desfija el 22 de agosto del 2025, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha los quince (15) del mes de agosto de 2025



**PEDRO NEL PULIDO TOVAR**  
**Gerente Seccional (E) La Guajira**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
**GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.129 DE AGOSTO 02 DE 2024**  
**EXPEDIENTE No GUAJ. 2.28.0-82.001.2024-0123 DE AGOSTO 02 DE 2024**

La Gerencia Seccional de La Guajira del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **GERARDO FERNANDEZ** identificado con *cedula de ciudadanía No.2.739.799* con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución 00000546 del 22/01/2024, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la no vacunación de once (11) bovinos, para ciclo de vacunación adicional contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2024 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. INVESTIGADO**

El señor **GERARDO FERNANDEZ** identificado con *cedula de ciudadanía No.2.739.799*.

**II. HECHOS**

A través de la Resolución 00000546 del 22/01/2024 el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024, en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela. El periodo de vacunación está comprendido entre el diecinueve (19) de febrero y el diecinueve (19) de marzo de 2024.

El día 19 de febrero de 2024, la Organización Ejecutora ganadera autorizada- COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO realizó la visita al predio CASUMANA ubicado en la vereda GARRRAPATERO, del Municipio de MAICAO, en el Departamento de La Guajira, con el fin de adelantar la vacunación de once (11) bovinos contra la fiebre aftosa.

De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado APNV No.4180826 dejando constancia que la persona se niega a la vacunación por razón económica.

### III. CARGOS

Que el señor **GERARDO FERNANDEZ** identificado con *cedula de ciudadanía No.2.739.799*, se encuentra presuntamente incurso en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1, de Resolución 00000546 del 22/01/2024, al no vacunar once (1w) bovinos contra la fiebre aftosa.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado- ganadero **No. 4180826** de fecha 19 de febrero de 2024, realizado en el predio CASUMANA, vereda GARRAPATERO, del Municipio de MAICAO Departamento de La Guajira.

### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”

*ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.*

Que de acuerdo con el párrafo de artículo 17 de la Ley 395 de 1997 “**PARÁGRAFO. - Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.**”, a quienes violen las disposiciones establecidas para la erradicación de fiebre aftosa.

Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en su sesión del día 5 de octubre de 1998, acordó reglamentar, en principio, los criterios para la imposición de las multas de que trata el numeral 1, del artículo 17 de La Ley 395 de 1997.

*“Artículo 3: Serán sujetos de sección:*

1. *Todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA...*”
2. Resolución 47 de 2005 “Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.”

## VI. SANCIONES

**Ley 1955 de 2019. Artículo 157. Sanciones Administrativas.** *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*

2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

*El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*

3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

**Parágrafo 1°.** *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional La Guajira, ubicada en la carrera 15 No. 19-11 de Riohacha o en la oficina local de Maicao, ubicadas en la calle 17 No. 4-03 barrio Los Olivos.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo

sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha- La Guajira, a los dos (02) días del mes de agosto de 2024.



**MARCIANO FEDERICO JOSE JULIAN DAZA GARZON**

**Gerente Seccional (E) La Guajira**

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martínez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martínez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Aprobó: Marciano Federico José Julián Daza Garzón- Gerencia Seccional La Guajira

**FORMA 4-026 V.2**